

2023-00051

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS POR LA QUE SE REGULA LA PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA GESTIÓN DE INGRESOS EN LA PLATAFORMA DE PAGO Y PRESENTACIÓN, LA REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

I.-COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN.

Con respecto a la documentación, se acompaña al proyecto junto con siete anexos, memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, informe de valoración de cargas administrativas y memoria sobre la necesidad y oportunidad.

Indicar que la citada memoria de principios de buena regulación tiene contenidos de especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, concretamente las letras f) estudio de valoración de cargas administrativas, g) factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración y h) relativo a la creación de nuevos órganos.





En relación al estudio de la valoración de las cargas administrativas, en la memoria de cumplimientos de principios de buena regulación, en el punto 4, relativo al principio de eficiencia, se recoge que *“En virtud del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. El presente proyecto normativo no implica la asunción de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas. Por el contrario, con esta disposición normativa:...”*. En el mismo sentido, se expresa en el informe de valoración de cargas administrativas siendo recomendable que expresamente se hiciera constar tal hecho, la no realización del estudio de valoración de cargas administrativas y su justificación en la citada memoria.

Con respecto a los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración con respecto a los procedimientos administrativos, no se recogen dichos factores ni el plazo en la mencionada memoria, a pesar de regular procedimientos.

E lo relativo a la creación de nuevos órganos, no se pronuncia al respecto la memoria.

Por último observamos que no queda suficientemente aclarado el proceso de integración de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos con el Registro Electrónico de Apoderamientos al que hace referencia la Disposición final única del proyecto normativo en la memoria de necesidad y oportunidad. Recordamos que la Administración de la Junta de Andalucía dispone, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de un Registro electrónico de apoderamientos único.

A tenor de esta previsión, para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 65 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, la Comunidad Autónoma de Andalucía optó por la adhesión a la plataforma de la Administración General del Estado regulada mediante la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, mediante la firma del Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (MINHAP) y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación mutua de soluciones básicas de administración electrónica, publicado mediante Resolución de 13 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Es por tanto esta Plataforma, perteneciente y gestionada por la Administración General del Estado, la herramienta usada por la Administración de la Junta de Andalucía para cumplir el mandato relativo a la necesidad de disponer de un registro electrónico de apoderamientos.

A la vista de lo anterior no procedería la integración prevista en esta Orden, al estar ya adherida la Junta de Andalucía a esta herramienta del Estado, no siendo posible la adhesión unilateral y al margen del resto de la Junta de Andalucía a la herramienta del Estado.



III. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

En el texto del proyecto propuesto se hace mención a las “*personas no obligadas a relacionarse electrónicamente*”(Preámbulo, párrafo 7) y a las “*personas obligadas a relacionarse de forma electrónica con la Administración*”(artículo 30). Teniendo en cuenta que la materia del proyecto es específicamente tributaria, y que, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 97 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la disposición adicional quinta del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, tiene carácter supletorio, sería aconsejable recoger en el texto cuáles son los sujetos obligados a relacionarse y cuáles no, recogiendo, en consecuencia, los distintos derechos y obligaciones en función de si el sujeto está obligado o no a relacionarse electrónicamente, referenciado a los sujetos en concreto, al objeto de una mayor claridad y en aras de la seguridad jurídica.

En este sentido, en el Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, se recoge, cuando hace mención a los sujetos no obligados electrónicamente, a las personas físicas (salvo que estuvieran obligadas por el artículo 14.2 o 14.3) y cuando se refiere a los sujetos obligados se remite al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 37. Procedimiento iniciado a instancia de la persona interesada y artículo 86. Actuaciones ante la Caja).

IV. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

Preámbulo.

Teniendo en cuenta que en el proyecto normativo se recogen las formas pagos de electrónicos, sería aconsejable que se hiciera mención al artículo 44 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que estable que “1. La determinación de los medios de pago electrónico utilizables en la Administración de la Junta de Andalucía corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda, rigiéndose por la normativa específica que dicte y, supletoriamente, por lo previsto en este decreto. 2. En todo caso, la implantación de aplicaciones y sistemas informáticos de soporte a los pagos electrónicos se ajustará a lo dispuesto en este decreto, y sus vías de acceso electrónico se acomodarán a lo que se establece en el capítulo III respecto a los puntos de acceso electrónico”.

Artículo 3. Perfil de acceso.

Apartado 3: Se recoge que “El perfil de usuario particular habilita a las personas físicas con capacidad de obrar para la realización de actuaciones en su propio nombre a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos”.

Se observa que se centra en las personas físicas sin que haga referencia a las personas jurídicas y otras entidades obligadas tributariamente, y tampoco se hace mención a las mismas en el resto de perfiles



de la plataforma que se relacionan. Sin embargo, los sujetos obligados tributarios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas y entidades obligadas tributariamente, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que establece que “*Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributaria*”.

Por lo que, en base a lo anterior, se nos plantea la duda si hay perfil o no para dichas personas y entidades en la plataforma, y ello, en cuanto que parece que las personas jurídicas y las entidades obligadas tributariamente tendrían cabida en dicha plataforma, como se desprende del artículo 19 del texto propuesto al referirse a los obligados tributarios.

Apartado 4: Se establece que “*El perfil de representante o apoderado habilita a personas físicas para la realización de trámites en nombre de terceros a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos, mediante el uso de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos a que se refiere el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía*”.

En relación a la acreditación se habría de tener en consideración que es más amplia, de acuerdo con el artículo 32.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto (artículo 6. Usuarios con perfil de representante o apoderado). Por otra lado, se observa que no se recoge la posibilidad de que dentro del perfil de representante sea una persona jurídica, acorde con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Apartado 6: Se dispone que “*El perfil de empleado público permite a las personas habilitadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias prestar asistencia a las personas y entidades que lo soliciten en el uso de medios electrónicos y en la realización de actuaciones en nombre de terceros a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos*”.

Se nos plantea la cuestión de si la figura del “*empleado público habilitado*” es distinta de la del “*funcionario público habilitado*”, ya que se emplea en el texto propuesto ambas expresiones referidas a la habilitación, sobre todo cuando en la *orden de 19 de enero de 2010, por la que se atribuyen funciones y competencias en materia tributaria y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se determina el ámbito territorial de competencias de los órganos y unidades administrativos de la Agencia Tributaria de Andalucía*, se dispone en el artículo 4.1 c) “*La asistencia a los obligados tributarios en la presentación y en el pago, mediante empleado público, cuando así esté establecido*”; por tanto, se recoge la figura del empleado público, máxime teniendo en cuenta que dicho artículo 4.1 de la Orden 19 de enero de 2010 viene a matizar el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre (artículo 8 Usuario con perfil de empleado público).

A este respecto, se debería de tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, hacen referencia a *funcionarios públicos habilitados* para determinadas actuaciones que vienen establecida en dicha normativa.

Esta observación se extiende al artículo 8. Usuario con perfil de empleado público.



Artículo 4. Autorización operativa.

En relación a la *autorización operativa*, sería aconsejable que se definiera dicha expresión, en aras de una mayor claridad.

Artículo 5. Usuario.

Apartado 4: Se dispone que *“En las autorizaciones de perfil colaborador social y empleado público podrán existir usuarios delegados que dispondrán de las facultades atribuidas por el usuario principal de la autorización operativa. En el caso de las autorizaciones de perfil de empleado público, los usuarios delegados deberán tener la condición de funcionario público”*.

Se debería revisar, ya que no se entiende la figura de usuario “*delegado*”, el cual va a disponer de las facultades atribuidas del usuario principal, en cuanto que dicha figura está bastante indeterminada debería regularse con mayor claridad y precisión quién la efectúa, en que supuestos procede, la norma en la que se basa, ya que en la memoria justificativa que acompaña al proyecto, tampoco se especifica sobre la misma. A este respecto, se habría de tener en consideración que ni la normativa autonómica ni estatal contempla dicha figura en relación a los funcionarios públicos habilitados (artículos 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

Artículo 6. Usuarios con perfil de representante o apoderado

Con respecto a la acreditación de la representación establecida en el apartado segundo del artículo, *...”previa acreditación de la representación mediante el uso del certificado electrónico cualificado de representante o mediante la previa inscripción en el Registro Electrónico de apoderamientos”* habría que tener en cuenta por un lado, lo que con respecto a la acreditación de la representación establece el artículo 32 del Real Decreto 203/201, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y por otro al hecho de que la mera inscripción del poder en el Registro Electrónico de Apoderamientos pudiera no ser suficiente si éste no es “suficiente”, hecho que debería ser tenido en cuenta en la redacción del párrafo citado.

Artículo 8. Usuario con perfil de empleado público.

Apartado 1: Se establece que *“Cuando así estuviera establecido por la Consejería o agencia competente para la gestión del ingreso, podrá realizarse la presentación de documentos a través de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos por personal empleado público habilitado a estos efectos”*.

Con respecto a dicha expresión, teniendo en cuenta que el presente proyecto está regulando la presentación de documentación a través de la plataforma en cuestión, se entiende que se habría de recoger los casos en los que procede, máxime teniendo en cuenta el nivel reglamentario de la presente orden. Se observa que, al igual que hay una relación en el Anexo I indicando dónde se presenta en función del modelo correspondiente, también habría de indicarse cuándo procede por el funcionario público habilitado.



Por otro lado, en relación ese “*personal empleado público habilitado*”, se observa que no se hace mención a qué actuaciones en concreto pueden efectuar el mismo en la prestación de asistencia. A este respecto, téngase en consideración que, en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sí se recogen actuaciones que pueden hacer, destacando especialmente dichas normas lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico y obtención de copias auténticas.

Indicar que tampoco se deja claro el ámbito de actuación de este personal y que parece ceñirse exclusivamente a las relacionadas con la ATRIAN sin que quede suficientemente delimitado en el proyecto.

Apartado 2: Se dispone que “*La asistencia para el pago y presentación podrá realizarse por los siguientes canales: a) Presencialmente en las dependencias habilitadas por la Administración de la Junta de Andalucía. b) Por vía telefónica o videollamada”.*

En relación al establecimiento del canal de “*videollamada*”, se habría de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que establece que “*Las Administraciones Públicas prestarán la asistencia necesaria para facilitar el acceso de las personas interesadas a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito competencial a través de alguno o algunos de los siguientes canales: .. f) Cualquier otro canal que pueda establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.* Por tanto, el establecimiento del canal correspondiente habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre así como a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Esta observación se extiende al artículo 19. Servicio de Información y asistencia de la Agencia Tributaria de Andalucía, en el que se hace mención también a las videollamadas y a las herramientas de asistencia virtual y de inteligencia artificial.

Apartado 3: Como ya se ha expuesto en otra consideración relativa al artículo 3. Perfil de acceso, se nos plantea la cuestión de si la figura del “*empleado público habilitado*” es distinta de la del “*funcionario público habilitado*”, ya que en el título del artículo se hace mención a aquél así como en el apartado 1, mientras que este apartado 3 se menciona a los *funcionarios públicos habilitados*.

Por otro lado, se establece en este apartado que “*en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se designarán los funcionarios públicos habilitados para prestar la asistencia al pago y presentación de documentos en la Plataforma de pago y presentación*”. El citado artículo 46 viene a definir el régimen de actuación de los “funcionarios públicos habilitados” para realizar las **funciones de identificación y firma** para actuar en nombre de personas interesadas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración que no dispongan de los medios electrónicos necesarios y **de expedir copias auténticas** siendo el sistema de constancia de dichos funcionarios, el Sistema de Información de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (SIRHUS). El citado artículo 46 no habilita a estos funcionarios públicos para realizar funciones dentro del concepto de asistencia cuya actuación sea: “asistir al pago”.



Por tanto, se hace necesario definir con mayor precisión qué personal será el habilitado para realizar las funciones de asistencia, si empleado público o funcionario público, cuál es el régimen jurídico que le da cobertura para prestar asistencia al pago, que en ningún caso será el citado artículo 46 así como el resto de funciones que en su caso pueda desempeñar este personal.

Apartado 4: En relación a la asistencia a los “*obligados tributarios*” en las obligaciones de presentación y pago, como ya se ha expuesto en la consideración relativa al artículo 3. Perfil de acceso, se habría de tener en cuenta que los obligados tributarios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas y entidades obligadas tributariamente; por lo que, se debería matizar qué asistencia tiene cada uno, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 46 del Decreto 622/2019, de 1 de octubre. En este sentido, las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente pueden presentar documentación en las Oficinas de atención en materia de registro pudiendo ser asistidos por los funcionarios públicos habilitados a diferencia de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente sin que se haya previsto esta posibilidad en el proyecto ni se haya justificado en la memoria correspondiente.

Puesto que el ejercicio de estas funciones pudieran ser objeto de confusión con las funciones y servicios que se incardinan en el ámbito de actuación de las Oficinas de asistencia en Materia de registros de la Junta de Andalucía, dada la redacción del apartado 3 de este mismo artículo 8, sería necesario aclarar con mayor precisión el ámbito de actuación en estas funciones de asistencia a los obligados tributarios.

Esta observación se hace extensiva al artículo 19. Servicio de información y asistencia de la Agencia Tributaria de Andalucía y al artículo 21. 2. Realización de los ingresos derivados de la gestión recaudatoria.

Por otra parte, se remite al artículo 4.1 de la Orden de 19 de enero de 2019, al objeto de que el funcionario público habilitado realice las asistencias que en el mismo se recogen; a este respecto, se recuerda que las actuaciones de aquél son las que se establece en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Apartado 5: Se establece que “*La asistencia se entenderá prestada por el centro gestor al que corresponda la autorización debiendo haber sido habilitado el usuario de forma expresa mediante la asignación de los permisos correspondientes por el usuario principal*”.

Se debería revisar en aras a la seguridad jurídica, las expresiones como “*se entenderá prestada*” en lugar, entendemos, de “*se prestará*” o la referida a “*la autorización*” sin especificar a cuál se refiere o la de “*haber sido habilitado el usuario*”, que parece desprenderse que sería el “*usuario delegado*” (artículo 5. Usuario). Asimismo se presta a confusión que la asistencia se preste por “*el centro gestor*” y no por la persona habilitada para ejercer esta función.

Por otra parte, en relación al término “*autorización*” expresa al funcionario público habilitado, se habría de tener en consideración el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, que dispone que “*... será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio*”. Y, en el



mismo sentido, se expresa el artículo 30.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Esta observación relativa a la expresión de “*autorización*” se extiende al artículo 9. Procedimiento de la presentación asistida por empleado público.

Artículo 9. Procedimiento de la presentación asistida por empleado público.

Apartado 1: Se establece que “*Antes de iniciar la tramitación, es necesario que el personal funcionario habilitado identifique a la persona interesada mediante la comprobación del nombre y apellidos que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. La persona interesada tendrá que autorizar expresamente al personal funcionario habilitado para cada actuación administrativa en la que requiera ser asistida. La firma de esta autorización tendrá lugar de forma manuscrita en papel o a través de otro sistema válido en los términos y condiciones que se establezcan, sin perjuicio de su digitalización en el primer caso*”.

Con respecto a los sistemas de identificación y firma, se habría de tener en cuenta los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 15 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, así como los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, política de firma electrónica y Identificación y firma de la ciudadanía mediante sistemas no basados en certificados electrónicos, respectivamente.

Esta observación se extiende al artículo 10. Garantía de los procedimientos y artículo 18.1. Formas de presentación por medios electrónicos de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de los ingresos.

Apartado 2: En relación al justificante, se habría de tener en consideración el artículo 30.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que dispone que “*El funcionario habilitado entregará al interesado toda la documentación acreditativa del trámite realizado, así como una copia del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado, cuyo formulario estará disponible en el Punto de Acceso General Electrónico de la respectiva Administración*”.

Artículo 10. Garantía de los procedimientos.

Apartado 1: Se observa que no se distingue si son documentos electrónicos de los interesados o de la Administración pública; por lo que, sería aconsejable que se especificara, teniendo en cuenta lo dispuesto, principalmente, en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el Real Decreto 302/2021, de 30 de marzo.

Artículo 17. Registro.

En relación a la constancia, justificación, así como los rechazos de la documentación presentada, se habría de tener en consideración lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto 622/2019, de 27 de



diciembre, denominados Registro Electrónico Único, presentación de documentación y funcionamiento de Registro Electrónico Único, respectivamente.

Artículo 18. Formas de presentación por medios electrónicos de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de los ingresos.

Apartados 1 y 2: Con respecto a la presentación electrónica de documentos solo en la plataforma (Anexo I.1) o en la opción de en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía o en la plataforma (Anexo I.2), se debería tener en cuenta que la presentación de documentación se efectúa en el citado Registro Electrónico Único, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Además, se habría de tener en consideración, en relación a los obligados a relacionarse electrónicamente, el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que *“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”*, siendo el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía uno de ellos, de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Asimismo, se tendría que tener en consideración que el artículo 17.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que establece que *“las actuaciones que requieran identificación o firma de la ciudadanía por medios electrónicos en los procedimientos administrativos, necesariamente tendrán lugar en puntos de acceso electrónico que ostenten la condición de sede electrónica”*.

Igualmente, se habría de tener presente, con respecto a los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente, que la presentación la pueden efectuar, además de los registros electrónicos citados anteriormente, en los otros lugares y medios, conforme a los artículos 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Por último, se ha de poner este artículo 18 en conexión con los artículos que van del 12 a 17 del texto propuesto, ya que de dichos artículo parece, de la redacción, desprenderse de que, incluso cuando se presente en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, hay que obligatoriamente incorporar la documentación previamente a la plataforma de pago y presentación (artículo 12.1. Presentación e incorporación de documentos a la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos). A este respecto, se reitera lo expuesto anteriormente sobre los medios y lugares donde establece la normativa para la presentación de documentación.

Artículo 20. Presentación de autoliquidaciones con resultado a ingresar.

Con respecto a la solicitud de compensación, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en el cual la normalización documental es uno de los criterios de reducción de cargas y simplificación documental, y 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo a los formularios.



Además, en relación a la aprobación de los formularios se recuerda, que los mismos deberían ser objeto de normalización e inscripción en el Registro de Procedimientos y Servicios, conforme al artículo 12.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y su necesaria publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En cuanto a la disponibilidad del formulario, se recuerda que los formularios deberán encontrarse también disponibles para su descarga en el Catálogo de Procedimientos y Servicios, el cual, según el artículo 11 del Decreto 622/2019, de 17 de diciembre, ofrece información permanente y actualizada sobre los procedimientos y servicios dirigidos a la ciudadanía.

Esta observación se extiende a los artículos 22. Documento de ingreso y justificante y 23.2. Solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 22. Documentos de ingreso y justificante.

Apartado 1: En relación a los datos del formulario de la carta de pago, se tendría que tener en cuenta que los formularios deberían ser una reflejo de lo establecido en la normativa en cuestión, acorde con el artículo 12.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como con el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que *“Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente”*.

Se recuerda que, además de incluir lo que corresponda conforme al proyecto en cuestión, se habría de recoger las previsiones normativas que se establecen en el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Apartado 2: En lo relativo a la adaptaciones o modificaciones del modelo de carta de pago, se habría tener en consideración anteriormente expuesto de que formularios deberían ser una reflejo de lo establecido en la normativa; por tanto, se habría de efectuar conforme a la misma.

Artículo 24. Ingresos mediante transferencia bancaria.

Apartado 2: Se dispone que *“El pago mediante transferencia bancaria requiere que el importe que se reciba en la cuenta de la Tesorería coincida con el consignado en la Carta de Pago y que en el concepto de la transferencia conste completo el identificador del pago. De no cumplirse estas premisas, el importe será devuelto al ordenante, no surtiendo los efectos del pago. Esta circunstancia se comunicará por correo electrónico a la dirección indicada por la persona interesada”*.

Se habría de tener en cuenta el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *“El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*; y, acorde ello, con el artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que establece que *“El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección”*.

Por tanto debe ser revisado el régimen de notificaciones siguiendo lo dispuesto en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Esta observación se extiende al apartado 3 del presente artículo.

Asimismo, se habría que tener en cuenta el *envío de avisos* informándole de la puesta a disposición de una notificación, en cuanto que se debe realizar de forma obligatoria, conforme al artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 43 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, así como el artículo 32 del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, que establece que *“La ciudadanía podrá indicar una dirección de correo electrónico y, opcionalmente, dispositivo electrónico en el que recibir avisos de notificaciones electrónicas por los siguientes medios”*.

Artículo 31. Autorización del servicio de colaboración.

Apartado 3: En relación al plazo máximo para resolver de tres meses, se recuerda el criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de *“reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias”*, al objeto de la reducción del mismo.

Apartado 4: Se establece que *“Con carácter previo al inicio de la prestación del servicio, la entidad autorizada deberá comunicar por medios electrónicos a la Dirección General competente en materia de tesorería los siguientes extremos: a) La fecha de comienzo de la prestación del servicio, que en ningún caso podrá exceder de un mes contado desde la notificación de la autorización. b) La oficina Institucional designada para relacionarse con la Dirección General para todas las cuestiones que se deriven de la actividad de colaboración. c) La codificación de la cuenta restringida que se abrirá en la Oficina designada como Institucional”*.

En relación al deber de comunicar, se considera que se habría de especificar que se presentará en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, acorde con el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como en algunos de los registros electrónicos, conforme al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta observación se extiende al artículo 32. Suspensión y revocación de la la autorización y al artículo 33. Apertura y régimen de la cuenta de restringida.

Artículo 32. Suspensión y revocación de la autorización.

Apartado 1: Se dispone que *“La Dirección General competente en materia de tesorería podrá, de oficio o a instancia de la Agencia Tributaria de Andalucía, suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a la entidad de crédito para actuar como colaboradora en la gestión recaudatoria, restringir temporal o definitivamente el ámbito territorial de su actuación o excluir de la prestación del servicio a alguna de sus oficinas, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.6 del Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda proceder en cada supuesto.”*

Sería aconsejable que se revisara en los términos del artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que *“Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por*



propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

Apartado 2: Se establece que “*La autorización también podrá ser revocada por renuncia de la entidad, a tal efecto deberá comunicarlo a la Dirección General competente en materia de Tesorería con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista de finalización de la prestación del servicio”.*

En relación a la revocación por renuncia, se considera que se debería tener presente el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que “*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

Por lo que, se entiende que la solicitud de renuncia debería de terminar con una resolución administrativa de aceptación o de denegación de aquella en vez de una de revocación.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de la prestación del servicio de las entidades colaboradoras.

Se establece que “*1. Las entidades de crédito que a la entrada en vigor de los Capítulos III y IV de la presente Orden estén autorizadas para la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria mantendrán su autorización, siempre que puedan prestar los servicios establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 30.2 conforme a los requisitos de esta norma. Los servicios definidos en los párrafos c), d) y e) del artículo 30.2 deberán prestarlos en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de los referidos Capítulos. 2. Las nuevas entidades de crédito que soliciten autorización para la prestación del servicio de colaboración tras la entrada en vigor de la presente Orden podrán obtener la autorización conforme a los hitos para la prestación del servicio establecidos en el apartado anterior”.*

Se considera que, en lugar de hacer mención a dicha expresión “*hito*”, se debería concretar a qué se refiere en concreto, en aras de la seguridad jurídica.

EL SECRETARIO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.